El Libertador Ramon Castilla, Presidente provisorio de la República, etc.

D. 31 de Marzo de 1855. Organizando los tribunales y juzgados de la República.

Considerando:

Que es urgente la reforma del poder judicial, proporcionando el número de magistrados á las necesidades del servicio público, y verificando las alteraciones que este demanda;

II. Que por decreto de esta fecha queda sin lugar la súplica ó tercera instancia, debiendo reducirse en consecuencia el número de los magistrados en los tribunales superiores;

III. Que las necesidades especiales de algunos pueblos han requerido ciertas alteraciones en la division territorial y consecuentes reformas en la demarcacion de los distritos judiciales;

IV. Que el Gobierno está ampliamente autorizado para la reorganizacion de los poderes sociales sobre las bases de justicia y de interés público; y que para obtener el acierto no ha omitido medio alguno de procurarse los datos necesarios;

Decreto:

Art. 1. Las Cortes de justicia quedan organizadas del modo siguiente:

1.° La Corte Suprema de Lima se compondrá de cinco vocales y un fiscal;

2.° La Corte Superior de Lima se compondrá de siete vocales y un fiscal;

3.° Cada una de las Cortes Superiores de la Libertad, de Ayacucho, del Cuzco, de Arequipa y de Puno se compondrá de cuatro vocales y un fiscal.

Art. 2. El número de jueces en cada distrito judicial, será el siguiente:

1.° En el distrito de Lima; cuatro jueces y dos agentes fiscales para las provincias de Lima, Canta y Yauyos; un juez para la del Callao; uno para la de Chancal; uno para la de Ica; uno para la de Cañete; un juez y un agente fiscal para la del Cerro; uno para la de Huánuco; uno para la de Huamalies; uno para la de Jauja; dos jueces y un agente fiscal para las de Huarás, Cajatambo y Santa; y uno para las de Huari y Conchucos;

2.° En el distrito de la Libertad; habrá un juez y un agente fiscal para la provincia de Trujillo; uno para la de Chiclayo; uno para la de Lambayeque; uno para las de Huamachuco y Patáz; dos jueces y un agente fiscal para las de Cajamarca y Cajabamba; un juez y un agente fiscal para la de Chachapoyas; dos jueces y un agente fiscal para la provincia de Piura;

3.° En el distrito de Ayacucho; dos jueces y un agente fiscal para las provincias de Huamanga, Huanta y Cangallo; uno para la de Andahuaylas; uno para las de Lucánas y Parinacochas; un juez y un agente fiscal para las de Huancavelica y Castrovirreina; y uno para las de Angaraes y Tayacaja;

4.° En el distrito del Cuzco; tres jueces y un agente fiscal para las provincias del Cercado y Anta; uno para la de Abancay; uno para las de Cotabambas y Chumbivilcas; uno para las de Calca y Paucartambo; y uno para las de Cánas y Canchis; uno para la de Quispicanchi; uno para la de Urubamba; uno para la de Aymaraes; y uno para la de Paruro;

5.° En el distrito de Arequipa; cuatro jueces y un agente fiscal para la capital; uno para la provincia de Caylloma; uno para la de Camaná; uno para la de Condesuyos; uno para la de Castilla; uno para la de la Union; un juez y un agente fiscal para la de Tacna; un juez para la de Moquegua y uno para la de Tarapacá;

6.° En el distrito de Puno; un juez y un agente fiscal para la provincia de Puno; un juez para la de Azángaro; uno para la de Chucuito; uno para la de Huancané; uno para la de Lampa; y uno para la de Carabaya.

Art. 3. Las nuevas judicaturas y agencias fiscales establecidas en este decreto, tendrán la dotacion comun de mil novecientos pesos las primeras, y mil quinientos las segundas.

Art. 4. Subsisten todas las disposiciones de los Códigos y Reglamento de tribunales, relativas a la organizacion judicial, que no se han alterado por los artículos precedentes.

Art. 5. En las capitales de Lima y Arequipa, los cuatro jueces se alternarán, de dos en dos, por meses, para el conocimiento de los juicios en materia criminal; en la del Cuzco conocera en esas causas uno de los tres jueces, por turno mensual: en las demas capitales de departamento, donde haya dos jueces, se alternarán por meses para el conocimiento de ellas.

Dado en la casa del Supremo Gobierno, en Chorrillos, á 31 de Marzo de 1855.

RAMON CASTILLA. — PEDRO GÁLVEZ.